

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 448

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO AÉREO DE COMBATE No 7
ACCIONADOS	1.- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL 2.- GERMAN HERNÁN LOZANO VICTORIA - CURADOR URBANO 2 DE CALI
VINCULADAS	1.- SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A. (CORAZA). 2.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – UAEAC 3.- SATENA S.A. 4.- DARÍO LÓPEZ MAYA - CURADOR URBANO UNO DE CALI 5.- CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA - CURADOR URBANO TRES DE CALI
COADYUVANTES	- RODRIGO IVÁN CÁCERES DUQUE - EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00016-00

1.- Asunto:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar deprecada por la **Sociedad Ruiz Arévalo Constructora S.A. (CORAZA)** y la concesión de los recursos interpuestos contra el Auto Interlocutorio No. 148 del 11 de marzo de 2019.

2. Consideraciones:

2.1. Respecto al levantamiento de la medida:

El artículo 17 de la Ley 472 de 1998 desarrolla el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y consagra la facultad del juez de tomar las medidas cautelares necesarias, para impedir perjuicios irremediables o irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos, a su vez el artículo 25 ibídem prevé que en cualquier estado del proceso puede el Juez, de oficio o a petición de parte, mediante decisión debidamente motivada, decretar las medidas cautelares que estime pertinentes para *"prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"*.

Más adelante, este aspecto pasó a ser regulado por el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), disponiendo en su artículo 229 que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses

colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio, estableciendo para ello en sus artículos subsiguientes los requisitos para decretarlas.

Seguidamente, el artículo 235 *ibídem* sobre el levantamiento de la medida cautelar dispuso lo siguiente: *"El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.*

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

(...)

Así las cosas, debe decirse que la norma en cita permite el levantamiento de la medida, modificación o revocatoria, en el curso del proceso por considerar que con su decreto no se cumplían los requisitos para su otorgamiento, o que estos luego dejaron de presentarse o en su defecto si las circunstancias que permitieron el decreto de la misma cesaron.

Ahora bien, se tiene que el apoderado judicial de la **Sociedad Ruiz Arévalo Constructora S.A. (CORAZA)**, a través de memorial radicado el 29 de abril de 2019, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 11 de marzo de 2019, que pesa sobre dos licencias de construcción (las cuales no se identificaron dentro del escrito), en atención a que éstas ya cuentan con los conceptos técnicos finales de la Fuerza Aérea Colombiana, fechados del 21 de febrero y 12 de abril de 2019, para seguir desarrollando la actividad constructora en la zona¹.

Para resolver, se considera importante recordar que la medida respecto de la cual se solicita el levantamiento se decretó de la siguiente manera:

(...) ***"SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las licencias de construcción otorgadas mediante las Resoluciones No. 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017 y LC-76001-2-17-0646 del 9 de mayo de 2018, expedidas por el Curador No. 2 de Cali, así como de aquellas licencias de construcción que han sido otorgadas para levantar edificaciones de más de doce (12) metros de altura, sobre el área de influencia del aeródromo -Base Aérea Marco Fidel Suárez-, la cual se encuentra comprendida en un radio de acción de 4000 metros o 4 kilómetros, a partir de cualquier límite de la pista, y que no cuenten con el concepto técnico de evaluación de obstáculos para las construcciones en las inmediaciones de los aeródromos y helipuertos de la fuerza pública, expedido por la autoridad aeronáutica competente.(...)"***

En ese sentido se observa que la medida decretada, afecta dos licencias de construcción en particular y aquellas que han sido otorgadas para levantar

¹ Folios 645 a 647 del expediente.

edificaciones dentro del área de influencia del aeródromo - Base Aérea Marco Fidel Suarez-.

Teniendo en cuenta que el solicitante no identificó las licencias respecto de las cuales solicita el levantamiento de la medida, ni en los conceptos se hace alusión a los mismos, el Despacho procederá a resolver lo pertinente teniendo en cuenta lo que se encuentre probado en el plenario, previa la aclaración hecha por la Fuerza Aérea Colombiana en virtud del requerimiento ordenado mediante Auto de sustanciación No. 305 del 7 de mayo de 2019².

Así las cosas, es del caso resaltar que de los documentos obrantes en el plenario se advierte que:

-. La Resolución No. 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017, fue otorgada para desarrollar un proyecto de obra nueva, con tipo de proyecto Agrupación Multifamiliar en 14 pisos (*"LA GRAN VÍA CONDOMINIO" – VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL*), ubicado en la dirección: Calles 69C y 70 entre Carrera 4C y 5, Barrio Villa del Prado- el Guavito, con 4 edificios³.

-. La Resolución No. LC-76001-2-17-0646 del 9 de mayo de 2018, fue concedida para construcción de obra nueva, con tipo de proyecto Vivienda multifamiliar de 15 pisos V.I.S.- la Gran Vía Bulevar 1 VIS, ubicado en la dirección: Carrera 3 entre Calles 69 y 69B, Barrio Villa del Prado, con 1 edificio⁴.

-. Mediante petición No. 201915020014592, elevada por la sociedad Ruiz Arévalo Constructora, se solicitó emisión de concepto técnico para una construcción con 43 metros de altura y una altitud de 986,50 metros, ubicada en Santiago de Cali, Barrio Villa del Prado en la Calle 69 con Kra 3.

-. En respuesta a dicha petición, la Fuerza Aérea Colombiana emitió el concepto técnico No. de control 30-2019, fechado del 25 de abril de 2019, indicando que: *"CONSIDERA VIABLE UNA CONSTRUCCIÓN DE 38 M [sic] DE ALTURA A PARTIR DE LA COTA MEDIA DEL TERRENO 948,5 MSNM Y HASTA UNA COTA ORTOMÉTRICA MÁXIMA DE 986,5 MSNM INCLUYENDO ANTENAS ADICIONALES, (...) "*⁵, no obstante, es menester aclarar que la altura realmente autorizada fue de 43 mts y no de 38 mts.

-. Por medio de la petición No. 201915020021082, la sociedad Ruiz Arévalo Constructora requirió emisión de concepto técnico para una construcción de 38 metros de altura y 986,13 metros de altitud, ubicada en Santiago de Cali en el Barrio Villa del Prado, en la *"CLL 70 con KRA 3"*.

-. Atendiendo lo deprecado, la Fuerza Aérea Colombiana emitió el concepto técnico No. de control 8-2019 del 21 de febrero de 2019, indicando que: *"CONSIDERA VIABLE EL EMPLAZAMIENTO DE UNA CONSTRUCCIÓN DE 38 M DE ALTURA A PARTIR DE LA COTA MEDIA DEL TERRENO 948,13 MSNM Y HASTA UNA COTA ORTOMÉTRICA MÁXIMA DE 986,13 MSNM INCLUYENDO ANTENAS ADICIONALES, (...) "*⁶.

² Folio 648 del expediente.

³ Folio 238 del expediente.

⁴ Folio 235 del expediente.

⁵ Folio 646 del expediente.

⁶ Folio 647 del expediente.

-. Teniendo en cuenta que para esta judicatura no había claridad respecto de las licencias urbanísticas que se encontraban amparadas por los conceptos aportados por la **Sociedad Ruiz Arévalo Constructora S.A. (CORAZA)** (como quiera que las mismas no fueron identificadas en la solicitud de levantamiento de la medida); a través del auto de sustanciación No. 305 del 7 de mayo de 2019⁷, se requirió a la Fuerza Aérea Colombiana, para que ampliara la información en ellos contenida.

-. La Fuerza Aérea allegó el Oficio No. 20199120013861 del 13 de mayo de 2019⁸, a través del cual indicó que dentro de la zona, el área y superficie estudiada para emitir el concepto técnico 30-2019 del 12 de abril de 2019, se encuentra el proyecto autorizado mediante la licencia de construcción otorgada en la Resolución No. LC-76001-2-17-0646 del 9 de mayo de 2018, antes mencionada.

-. Más adelante, mediante Oficios No. 20199120014801 y 20199120015061 del 17 de mayo de 2019 y 21 de mayo de 2019, respectivamente,⁹ la Fuerza Aérea manifestó que para el proyecto autorizado a través de la licencia de construcción No. 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017, se emitieron cuatro conceptos técnicos para cada una de las torres que componen dicho complejo habitacional de la siguiente manera:

- Concepto 53-2019, correspondiente al radicado No. 201915020061812 del 22 de abril de 2019¹⁰, emitido para la (torre A), el cual indica que la altura solicitada por la sociedad constructora fue de 38 metros, sin embargo, la autorizada es de hasta 29 metros de altura, toda vez que dicha torre se encuentra en la superficie de transición, *"lo que indica que la torre A está sobre pasando la altura permitida (...)".*
- Concepto 57-2019, correspondiente al radicado No. 201915020061812 del 22 de abril de 2019¹¹, para la (torre B), señaló que la altura solicitada por el constructor fue de 38 metros, pero la autorizada es de hasta 22 metros de altura, por cuanto dicha torre se encuentra en la superficie de transición, *"lo que indica que la torre B está sobre pasando la altura permitida (...)".*
- Concepto 56-2019, correspondiente al radicado No. 201915020061812 del 22 de abril de 2019¹², de la (torre C), mencionó que la altura solicitada por el constructor fue de 38 metros, pero la altura autorizada es de hasta 21 metros, toda vez que se encuentra en la superficie de transición, *"lo que indica que la torre C está sobrepasando la altura permitida (...)".*
- Concepto 55-2019, correspondiente al radicado No. 201915020061812 del 22 de abril de 2019¹³, para la (torre D), manifestó que la altura solicitada fue de 38 metros, y la altura autorizada es de hasta 28 metros de altura, toda vez que se encuentra en la superficie de transición, *"lo que indica que la torre D está sobrepasando la altura permitida (...)".*

Finalmente, indicó que de acuerdo con los conceptos antes enunciados y conceptuados, es claro que el proyecto aprobado mediante la licencia No. 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017 *"(...) no es viable en altura", "toda vez que se*

⁷ Folio 648 del expediente.

⁸ Folios 676 a 677 del expediente.

⁹ Folios 692 a 693 y 695 a 704 del expediente.

¹⁰ Folio 700 del expediente.

¹¹ Folio 703 del expediente.

¹² Folio 702 del expediente.

¹³ Folio 701 del expediente.

encuentra ubicado en la superficie de transición y mientras no conserve las alturas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ANEXO 14. AERÓDROMOS Vol. I "DISEÑO Y OPERACIONES DE AERÓDROMOS" Capítulos 4. RESTRICCIÓN Y ELIMINACIÓN DE OBSTÁCULOS "SUPERFICIES LIMITADORAS DE OBSTÁCULOS", pone en riesgo la seguridad de las operaciones aéreas y las consideraciones expresadas en la Acción Popular"¹⁴.

- Frente al concepto 8-2019, correspondiente al radicado No. 201915020021082 del 21 de febrero de 2019¹⁵, refirió que éste corresponde al proyecto autorizado mediante la licencia de construcción otorgada en la Resolución No. 76001-2-18-0556 del 14 de marzo de 2019, el cual no afecta las operaciones aéreas, debido a que conserva el límite máximo de 38 metros de altura.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, puede concluirse que respecto de las licencias de construcción otorgadas a través de las resoluciones No. LC-76001-2-17-0646 del 9 de mayo de 2018 (para la cual se expidió el concepto técnico No. de control 30-2019) y No. 76001-2-18-0556 del 14 de marzo de 2019 (para la cual se expidió el Concepto técnico No. de control 8-2019), es procedente el levantamiento de la medida cautelar que sobre ellas recae.

Por otra parte, frente a la licencia de construcción otorgada mediante la resolución No. 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017, sobre la cual también se encuentra impuesta la medida cautelar, se tiene de los legajos allegados al plenario, que para dicho proyecto se expidieron 4 conceptos de alturas por cada una de las torres que lo componen, dando como resultado que ninguna de ellas es viable en altura dado que superan las medidas permitidas para la superficie de transición; área en la que se encuentra ubicada dicho conjunto, por lo tanto, respecto de tal licencia urbanística no será levantada la medida.

Finalmente, es del caso señalar que con relación a la solicitud que hace la **Sociedad Ruiz Arévalo Constructora S.A. (CORAZA)** de fijar caución, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, no hay lugar a su petitorio, toda vez que se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida que recae **sobre las dos licencias otorgadas mediante resoluciones No. LC-76001-2-17-0646 del 9 de mayo de 2018 y No. 76001-2-18-0556 del 14 de marzo de 2019**, debido a la cesación de los hechos que dieron lugar al decreto de dicha cautela.

2.2. Respecto a la concesión de los recursos interpuestos contra el Auto Interlocutorio No. 148 del 11 de marzo de 2011.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 618 del expediente, y en virtud de la disposición contenida en el artículo 236 y el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a conceder los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales del **Municipio de Santiago de Cali**, el señor **German Hernán Lozano Victoria** en calidad de **Curador Urbano 2 De Cali** y la **Sociedad Ruiz Arévalo Constructora S.A. (CORAZA)** contra el Auto Interlocutorio No. 148 del 11 de marzo de 2019, en el efecto devolutivo.

¹⁴ Folios 691 a 693 del expediente.

¹⁵ Folio 700 del expediente.

De otro lado, encuentra necesario indicar esta judicatura, que solo se realizó pronunciamiento de la concesión de los recursos elevados contra el Auto Interlocutorio No. 148 del 11 de marzo de 2019 hasta este momento procesal, habida cuenta que durante el termino de ejecutoria de dicha providencia se presentó una reforma de la demanda por la entidad accionante y un incidente de nulidad el día 18 de marzo de esta calenda, de estos dos últimos se corrió traslado por la secretaria del Despacho como puede verse a folio 617 y 619 del expediente.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 245 del 29 de abril de esta calenda¹⁶, se resolvió el incidente de nulidad propuesto por el señor Darío López Maya en calidad de Curador Urbano Uno, se dejó sin efectos el numeral segundo de la providencia del 11 de marzo de 2019, se vinculó a los señores Darío López Maya y Carlos Ernesto Uribe Ortega, en su calidad de curadores urbanos uno y tres de Cali, y también se ordenó una medida cautelar preventiva a los curados urbanos que hacen parte en el presente asunto. En el transcurso de la notificación por estados de esta providencia, se presentó escrito por la **Sociedad Ruiz Arévalo Constructora S.A. (CORAZA)**, solicitando el levantamiento de la medida, no obstante no se realizó pronunciamiento alguno por cuanto aún no estaba ejecutoriado el auto y se encontraban pendientes de notificar a los curadores vinculados, para que se pronunciaran respecto de la medida decretada.

Seguidamente, y teniendo en cuenta que aún se encontraba pendiente por resolver la reforma a la demanda presentada por la entidad accionante, esta judicatura se pronunció al respecto, mediante el Auto Interlocutorio No. 294 del 15 de mayo de 2019¹⁷, advirtiendo, que en atención a que aún se encontraba pendiente por notificar a los curadores se admitiría la misma y que se notificaría personalmente dicho proveído junto con el Auto Interlocutorio No. 245 de 2019; una vez ejecutoriada esta providencia, se procedió con el trámite de notificación personal de los curadores, señalado en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, siendo notificados finalmente el 6 de junio de 2019¹⁸, sin que dentro de los tres días siguientes a la notificación de los autos mencionados se pronunciarán al respecto.

Así las cosas, y en atención a que también se encuentra surtido el traslado de que trata el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A, respecto de los recursos de apelación antes relacionados, sin que la parte demandada y los vinculados hubiesen emitido pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad procesal correspondiente, tal como se indicó previamente, se procederá a conceder la alzada interpuesta.

2.3. Otras consideraciones:

En atención al memorial obrante a folio 708 del expediente, radicado el 23 de mayo de 2019 por el apoderado judicial de la **Sociedad Ruiz Arévalo Constructora S.A. (CORAZA)**, debe decirse lo siguiente:

- . Con relación al trámite de la medida, es menester indicar que en su momento no se concedieron los recursos de apelación, toda vez que como ya indicó en párrafos anteriores, ejecutoriado el Auto Interlocutorio No. 148 del 11 de marzo de 2019, se presentó un incidente de nulidad, el cual era necesario resolver previo a

¹⁶ Folios 624 a 627 del expediente.

¹⁷ Folios 659 del expediente.

¹⁸ Folios 1019 y 1020 del expediente.

conceder los mismos, por cuanto podría haber afectado el trámite normal del presente asunto y la decisión que pudiere asumir el Honorable Tribunal Administrativo del Valle.

-. Respecto de los documentos que acreditan el permiso de la FAC, es del caso indicarle al apoderado judicial de dicha parte, que teniendo en cuenta que en el escrito mediante el cual solicitó el levantamiento de la medida no indicó de manera clara y precisa sobre qué licencias realizaba su petición, así como tampoco fue posible para esta judicatura determinar las mismas a partir de los conceptos técnicos aportados, fue necesario requerir a la entidad emisora de los mismos para que ampliara la información en ellos contenida; esto con el objeto de tener elementos juicio al momento de analizar el levantamiento de la cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las licencias de construcción No. LC-76001-2-17-0646 del 9 de mayo de 2018 y No. 76001-2-18-0556 del 14 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva.

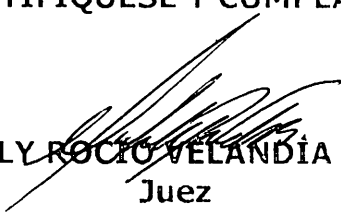
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre la licencia de construcción No. 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, el señor **GERMAN HERNÁN LOZANO VICTORIA** en calidad de **CURADOR URBANO 2 DE CALI** y la **SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A. (CORAZA)** contra el Auto Interlocutorio No. 148 del 11 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 y el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se **ORDENA** la expedición de copias de todo el expediente, para tal efecto se deberá suministrar las expensas necesarias para compulsarlas en el término de **CINCO (05) DÍAS**, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación (art. 323 y 324 del C.G.P.).

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase copia del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 054

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 19-JUNIO-2019
Omar Valencia A.
OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 420

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	CLARA INES PRADO CABAL
CONVOCADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00110-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial adelantada ante la **Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, por señora **Clara Inés Prado Cabal** y la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG**.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a proceder con el estudio del proceso de la referencia, se **OFICIARÁ** a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG** y al **Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- **Certificación de la asignación básica devengada por la señora Clara Inés Prado Cabal**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.853.992, para el año 2016.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Lo anterior, por cuanto en el proyecto de liquidación presentado por la entidad convocada, se hizo indicó como valor de asignación básica aplicable la suma de \$3.120.336 y en la presentada por el apoderado judicial del extremo activo se refirió el valor de \$3.182.743.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita:

- Certificación de la asignación básica devengada por la señora **CLARA INÉS PRADO CABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.853.992, para el año 2016.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que, en el término precisado en el numeral anterior, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **054**
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **19-JUNIO-2019**


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario